

CONSIDERANDO: Que ni siquiera se ha acreditado por ningún principio de prueba escrito el hecho del pago por el actor al Abogado que prestó los servicios, ni consta tampoco que la persona a quien se prestaron fuera apoderado del demandado, cuestión que se dice con razón que es de fondo pero que afecta también a la competencia, puesto que no puede decidirse a favor del actor sin que el demandado aparezca implicado de alguna manera en la prestación de los servicios cuyo importe se le reclama y lo contrario llevaría al absurdo de que el demandado pudiera verse obligado a defenderse fuera de su domicilio sin haber intervenido en el contrato causal, lo que se dice meramente a efectos de competencia y sin perjuicio de lo que resulte de la prueba en el pleito principal.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto y no constando el lugar del cumplimiento de la obligación reclamada, es obligado atribuir la competencia al Juez del domicilio del demandado que lo tiene en Palma de Mallorca.

Nota retrospectiva. — Véanse sentencias 18 abril y 30 mayo 1953 (Rep. Jurisp. 924 y 1292).

2039

Sentencia 14 julio 1953. CIVIL. Filiación: hijos legítimos. Matrimonio civil en zona roja.

Los hechos en que se funda la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo se recogen en los considerandos de la sentencia.

El Juez de primera instancia dictó sentencia estimando en lo sustancial la demanda. Apelada la sentencia, la Audiencia Territorial la confirmó.

Se interpuso recurso de casación por infracción de ley por los motivos que se reflejan en los considerandos que se insertan.

El Tribunal Supremo, en ponencia del Excmo. Sr. D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, declaró no haber lugar al recurso interpuesto, en los considerandos siguientes:

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia tiene como ciertos los hechos siguientes: a) que don J. M. y C. y doña M. N. y R., esta última de buena fe, contrajeron matrimonio ante el Juez municipal del Distrito de la Universidad de Madrid el día 28 de agosto de 1937, de cuyo matrimonio nacieron el día 24 de mayo de 1938, dos hijas gemelas llamadas M. J. y M. F. M. y N.; b) que la inscripción de ese matrimonio en el Registro Civil del citado distrito fue anulada a instancia del don J. M. y C. el 15 de junio de 1939, como comprendida en el apartado c) del artículo 2.º de la Orden de 8 de marzo de 1939; y c) que el 26 de abril de 1937 había contraído matrimonio canónico dicho don J. M. y C. con doña M. L. F. y O., en Madrid, de cuyo matrimonio existe un hijo llamado F. M. y F.; y al no haber sido negados ninguno de estos hechos en este recurso, de ellos hay que partir para resolver las cuestiones que en el mismo se plantean.

CONSIDERANDO: Que derogada por la Ley de 2 de marzo de 1938 (Rep. Leg. 210), la de 28 de junio de 1932 (Rep. Leg. 849), en la que se había establecido que a partir de su vigencia sólo se reconocía como forma de matrimonio el civil, y ordenado en la primera de dichas leyes además de la expresada derogación, que los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la ley derogada producirían todos los efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas, declarando nulos tam-

bién los contraídos por personas comprendidas en el artículo 83 del Código Civil en su número 4.º —ordenados “in sacris” o profesos ligados con voto solemne de castidad— no dispensados canónicamente, los cuales sin embargo surtirán efectos civiles respecto de los cónyuges de buena fe y sus hijos, al hacer aplicación de esta Ley a los matrimonios contraídos a don J. M. y C. y resultar que por el carácter legal y efectos retroactivos que se reconocen al matrimonio canónico, el civil existente entre dicho señor y la demandante, que cuando se contrajo era el único que estimaba nuestra legislación de entonces como legítimo y para el que no existía por lo tanto el impedimento dirimente establecido en el artículo 51 del Código Civil, ha pasado al empezar a regir dicha Ley a ser un segundo matrimonio al que afecta tal impedimento, lo que da lugar a la primera y más trascendental de las cuestiones planteadas en este recurso, o sea, la de decidir si es de aplicación a este matrimonio lo establecido en el artículo 51 citado o lo prevenido en el 69 del mismo cuerpo legal, y teniendo en cuenta que el primero de dichos preceptos se refiere al caso de que uno de los cónyuges al contraer matrimonio estuviera ya casado legítimamente, lo que no ocurría cuando se celebró este matrimonio civil por tener en aquel tiempo solo un carácter sacramental el matrimonio canónico, y que era cuando se contrajo y muchos meses después en el tiempo en que fueron concebidas las dos hijas de este matrimonio, el único con efectos civiles que existía, no puede aplicarse a esta unión civil esa disposición legal por referirse a otro supuesto; y es por el contrario el artículo 69 el aplicable, pues por su carácter general comprende todos los casos de nulidad de matrimonio establecidos en el Código Civil por impedimentos dirimientes que no sea la concretamente prevista y sancionada en el artículo 51, y como en aquel precepto se dispone que el cónyuge que haya contraído matrimonio de buena fe le seguirán asistiendo, así como a sus hijos, todos los derechos civiles que del mismo se deriven, aun en el caso de que se declare su nulidad, y notoriamente aparece que la demandante contrajo el matrimonio de que se trata con esa buena fe, no puede negarse a sus hijas el carácter de legítimas que se les reconoce en la sentencia que se discute.

CONSIDERANDO: Que a la misma conclusión habría que llegar aunque no se estimara aplicable el artículo 69, atendiendo el principio de derecho “lex posterior ad priora trahitur” en que se inspira la citada Ley de 12 de marzo de 1938, con referencia a los matrimonios civiles contraídos por personas comprendidas en el número 4.º del artículo 83 de la Ley Civil a que antes se ha hecho referencia, los que declara nulos, pero reconoce sus efectos civiles respecto a los cónyuges de buena fe y a sus hijos, y la de 23 de septiembre de 1939, derogatoria de la de divorcio, en cuya disposición transitoria 4.ª y su párrafo 2.º se establece que los hijos nacidos en las uniones civiles contraídas por cónyuges divorciados, en los casos de disolución de esos segundos o posteriores matrimonios por aplicación de dicha Ley, gozarán de la misma condición que tuvieren al ser declarada la disolución del matrimonio civil, principio de derecho que inspiró igualmente las disposiciones transitorias de carácter general de nuestro citado Código Civil; y al aplicar por lo tanto el Tribunal “a quo” la

doctrina que queda expuesta no ha contradicho la que contiene la sentencia de esta Sala de 19 de enero de 1926, ni infringido los artículos 42, 51, 69 y 62 del mencionado Código, ni los primero, segundo y tercero de la Ley de 12 de marzo de 1938, como se sostiene en los tres primeros motivos de este recurso; y respecto a la infracción que en el segundo de ellos también se alega de las Ordenes de 12 de agosto y 22 de septiembre de 1938, y 8 de marzo de 1939, en su artículo 2.º apartados B) y C), es suficiente para desestimarla tener presente que como reiteradamente se ha declarado en sus sentencias por este Tribunal Supremo, las disposiciones de esa clase no tienen la categoría de leyes que regulan derechos de carácter sustantivos en materia civil, tratándose sólo de preceptos reglamentarios referentes a las inscripciones en el Registro civil y que la nulidad de la inscripción del matrimonio civil discutido acordada el 15 de junio de 1939, además de que no perjudica los derechos que tenían ya adquiridos las hijas legítimas nacidas de dicho matrimonio, por la causa que ha sido acordada la nulidad, en cualquier momento hubiera podido dejarse sin efecto, aportando los documentos que no pudieron presentarse a su debido tiempo por fuerza mayor, derecho que expresamente se reconoce a los interesados en el último inciso del indicado apartado c), procediendo por todo lo dicho desestimar estos motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que en el motivo cuarto, haciendo supuesto de la cuestión y partiendo por ende de la tesis no admitida de que las menores demandantes no son hijas legítimas de don J. M. y C. se dicen infringidos por aplicación indebida los artículos 807, 834, 839, 1051 y 1063 del mismo Código Civil, que se refieren a los derechos sucesorios que corresponden a los hijos y a la viuda demandada y la partición de esos bienes entre los herederos, supuestas infracciones que carecen de fundamento dado lo que antes se ha expuesto, por lo que tampoco puede prosperar este último motivo del recurso.

2040

Decreto de la Presidencia 2 julio 1953. Competencias entre las autoridades administrativas y las judiciales: Entre Delegado de Hacienda y Juez de primera instancia.

Los hechos que sirven de base para la resolución del conflicto jurisdiccional, se recogen en los considerandos del Decreto.

La Presidencia decidió la competencia en favor del Delegado de Hacienda, en los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO: Primero. — Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La Roda al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria entablado por doña I. M. O. en defensa de su propiedad inscrita, cuyos frutos pendientes habían sido embargados por el Recaudador de contribuciones en expediente de apremio seguido por débitos a la Hacienda de otra persona totalmente distinta y no relacionada con dicho demandante.

Segundo. — Que el auto de 11 de enero de 1952, por el que el Juzgado se declaró competente, no tenía por qué haber sido notificado al Delegado de Hacienda requirente, al cual sólo había de serle comunicada la adopción de dicha resolución cuando ésta fuese

firme, según dispone el artículo 30 de la Ley de 17 de julio de 1948, y que el Delegado de Hacienda, que no era parte en el procedimiento judicial (en el que no había comparecido la Administración), sino la otra autoridad contendiente en la cuestión de competencia, no podía entablar un recurso de apelación contra dicho auto, recurso que a quien corresponde es sólo a las partes, según se especifica en el artículo 23 de dicha Ley, cuando se trata de una resolución administrativa, y según debe entenderse requerido también, aunque no se diga expresamente en el veinticinco, cuando la apelada es una decisión judicial.

Tercero. — Que el hecho de que en el requerimiento se haya copiado el precepto en que se fundaba, omitiendo alguna frase del mismo, y se hayan citado los preceptos que se estimaban aplicables de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, sin transcribir su texto, constituye, efectivamente, un vicio procesal; pero no debe entenderse que en este caso llegue a constituir defecto bastante para anular el procedimiento, con lo cual no sólo se conseguiría un retraso que perjudicaría a las partes, sino simplemente una irregularidad, que ha de cuidar el Delegado de Hacienda de evitar en casos semejantes.

Cuarto. — Que no es obstáculo, para el planteamiento de una cuestión de competencia, el que el requirente no pueda conocer del asunto que reclama en la concreta fisonomía procesal que ha dado a su pretensión el demandante, pues lo que caracteriza a estos conflictos jurisdiccionales es que una autoridad administrativa y otra judicial se estiman a sí propias competentes para conocer el que la ha entablado, sino en la verdadera forma que, según creen una y otra, corresponde a su auténtica naturaleza; no es que el Juez pida resolver sobre una reclamación administrativa, ni que la Administración solicite fallar en una acción judicial, sino que aquél cree que, en el fondo, se trata de una pretensión que debe revestir forma judicial, y ésta entiende que a tal pretensión debe dársele un cauce administrativo, independientemente del que de hecho haya elegido el demandante o reclamante.

Quinto. — Que ha de entrarse, por todo lo dicho, a decidir la cuestión de competencia aquí planteada, y al examinar el fundamento que alega el requirente como base de la misma, aparece el precepto del artículo 121 del vigente Estatuto de Recaudación (Rep. Leg. 1605; Diccionario 16098), en el que se dispone que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para resolver sus incidencias, y sin que puedan los Tribunales ordinarios admitir demandas en la materia hasta que haya sido agotada la vía gubernativa, por lo cual, habiéndose realizado el embargo administrativo dentro de un procedimiento de esa naturaleza, seguido para la percepción de débitos al Tesoro por contribuciones no satisfechas, y afectando dicho embargo a los frutos de la finca que la Administración tiene como objeto de tributación, si bien la titularidad jurídica y registral que invoca el demandante la atribuye a distinta persona de aquella contra la que se dirige el procedimiento de apremio, bien porque se trate de una extralimitación del terreno por el Recaudador, o bien porque, habiendo sido dividida la finca total, no se haya puesto el registro tribu-